



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

Esta providencia es de carácter reservado, por lo cual solo se publica y divulga su extracto

RELEVANTE			
RESERVA			
SALA DE CASACIÓN PENAL			
M. PONENTE	:	GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ	
NÚMERO DE PROCESO	:	46597	
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	AP3073-2017	
CLASE DE ACTUACIÓN	:	ÚNICA INSTANCIA	
TIPO DE PROVIDENCIA	:	AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA	:	16/05/2017	
DELITOS	:	Injuria / Calumnia	
FUENTE FORMAL	:	Constitución Política de Colombia de 1991 art. 235 inc. 3 / Ley 600 de 2000 art. 75 inc. 7	

TEMA: QUERELLA - Conciliación como condición de procedibilidad: aplicación obligatoria de las reglas establecidas en la Ley 906 de 2004 a casos de ley 600, la inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión y la del querellado, motivará el ejercicio de la acción penal / **QUERELLA** - Es condición de procesabilidad de la acción penal

«El Libro I de la Ley 600 de 2000, norma procedimental que regula este tipo de actuaciones, se refiere en su Título I, De las acciones, Capítulo I, a la Acción Penal, señalando que ésta se ejerce a través de denuncia, petición y querella; y precisa, seguidamente, que los dos últimos institutos son condiciones de procesabilidad de aquella, refiriéndose, además, a otros aspectos medulares como la calidad de querellante legítimo, extensión y caducidad de la querella, así como los delitos que requieren de la misma, dentro de los cuales se enlistan los de Injuria y Calumnia, que, precisamente, aquí se enrostran al aforado GL.

Al abordar la Sala el estudio de esta especial clase de delitos y, puntualmente, sobre la obligatoriedad de la comparecencia del querellante a la diligencia de conciliación, en auto del 22 de julio de 2016, señaló lo siguiente:



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

“Al efecto, cabe ahora destacar que, en virtud del artículo 2º-7 del Acto legislativo No. 02 de 2002, que modificó el artículo 250 de la Constitución Política, el Constituyente concibió la existencia de mecanismos de justicia restaurativa dentro del sistema de enjuiciamiento criminal instaurado en esa enmienda, defiriendo al legislador su desarrollo.

En acatamiento de ese precepto constitucional, la Ley 906 de 2004 dedicó su libro VI a establecer los mecanismos de justicia restaurativa. El artículo 518 de la misma obra definió el instituto como “todo proceso en el que la víctima y imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito”. Una de las formas de alcanzar este propósito es la conciliación pre procesal (art. 521), que tiene el carácter obligatorio y es requisito de procedibilidad en el ejercicio de la acción penal, cuando se trata de delitos querellables (art. 522).

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-591/05 recopiló la línea jurisprudencial de la figura de la conciliación, cuando examinó la constitucionalidad del citado artículo 522 de la Ley 906 de 2004. Entre los rangos más relevantes del mecanismo, ese pronunciamiento destacó los siguientes: (i) es un instrumento de autocomposición concertada de un conflicto, por la confluencia de la voluntad de las partes; (ii) en estricto sentido, carece del carácter de actividad judicial, porque el conciliador no interviene para proponer fórmulas de arreglo; (iii) es útil, por cuanto ofrece a los involucrados la posibilidad de alcanzar un acuerdo sin esperar el trámite completo del proceso; (iv) en tanto mecanismo alternativo de administración de justicia, está inspirado en un criterio pacifista deseable para resolver conflictos en una sociedad; (v) busca asegurar mayor eficiencia y eficacia en la administración de justicia; (vi) se da dentro de una actuación que está reglada por el legislador; (vii) se debe interpretar como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que la afectan; (viii) está enmarcado dentro del ámbito de reformas dirigidas a facilitar el acceso a la justicia.

La Ley 600 de 2000, que gobierna la investigación y juzgamiento de Congresistas, conforme los artículos 235-3 de la Constitución Política y 533 de la Ley 906, tiene consagrado el mecanismo de conciliación en su artículo 41, más no de modo expreso e la modalidad pre procesal, la que, como instrumento de justicia restaurativa, desarrolló la Ley 906 de 2004, para reforzar el acceso a la administración de justicia y abrir así compuertas para



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

la autocomposición de las desavenencias desde antes de que se dé marcha a la actividad de la jurisdicción.

En ese sentido, es fácil advertir que el Código de Procedimiento Penal de 2000 no tiene la riqueza de mecanismos de solución alternativa de conflictos como los consagrados en el 2004, razón por la que es dable que, conforme el principio de remisión, previsto en el artículo 23 de ese primer ordenamiento con fuerza de norma rectora, cuando la Corte conozca de querellas formuladas contra miembros del Congreso por delitos que la exigen como requisito de procedibilidad, aplique obligatoriamente las reglas consagradas en la Ley 906 de 2004 para la conciliación pre procesal, con arreglo al artículo 522, pues, además, se trata de un instituto que no se opone a la naturaleza, ni a la estructura del modelo procesal de la Ley 600 de 2000.

Bajo ese entendimiento, consideró la Sala, desde entonces, que al momento de citar a las partes a diligencia de conciliación en ese tipo de asuntos, era preciso advertirles que “...por tratarse de la búsqueda de solución a un conflicto con posibilidad de ser negociado por personas cuya capacidad de comprometer su voluntad y de transar no está limitada por el ordenamiento jurídico, la inasistencia injustificada del querellante será entendida como desistimiento de la querella, mientras que la del querellado dará lugar al ejercicio de la acción penal, de conformidad con el inciso 4° del citado artículo 522 de la Ley 906.”

Es así como, descendiendo al caso de marras y en observancia de tales reglas, se previno al querellante CAPG sobre tal situación, sin que el mismo compareciera a la citada diligencia conciliatoria y, mucho menos, se preocupara, al menos, en dar alguna justificación a su obrar renuente a atender los requerimientos de esta Corporación, denotando su absoluto desinterés frente al tema que dio origen a esta actuación, que se hace mucho más evidente al considerar las veces en que igualmente fue reconvenido para que se ratificara y/o ampliara en los términos de su queja, con iguales resultados.

En ese orden de ideas, se impone forzoso entender la injustificada inasistencia del querellante a la conciliación a la que fuere citado como manifestación tácita de desistimiento de su querella, acorde a lo normado en el canon 522 de la Ley 906 de 2004 y, por ende, habrá de declararse la extinción del ejercicio de la acción penal en relación con los hechos allí indicados en contra



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Penal

del aforado LGL, tal y como expresamente se señalará en la parte resolutive de esta providencia».
